



## Resolución Directoral

N°1616-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de mayo del 2021

**VISTO:** El expediente N° 2983-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Informe Final de Instrucción N° 00229-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83, el Informe Legal N° 01630-2021-PRODUCE/DS-PA-lprado-mlopez, de fecha 13/05/2021, y;

### CONSIDERANDO

El **28/01/2019** en la provincia de Contralmirante Villar y región de Tumbes, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, al encontrarse en playa de Acapulco; intervinieron la cámara isotérmica placa de rodaje **M1Y-861**, cuyos propietarios son los señores **MIGUEL ECHE FIESTAS** y **CLAUDINA SILVA SILVA DE ECHE**<sup>1</sup>, mediante la cual constataron que había personal de lavado que se encontraba realizando actividades de almacenamiento del recurso hidrobiológico espejo en una cantidad de 1500 kg. contenidos y estibados en 60 cajas plásticas con hielo, por lo que, se procedió a solicitar al señor **MIGUEL ECHE FIESTAS**, quien a su vez era propietario del recurso en mención, la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso almacenado; manifestando que no contaba con dicho documento. Asimismo, no se pudo realizar el decomiso respectivo, ante el amedrentamiento y agresiones verbales contra los fiscalizadores, por parte de las personas aledañas al lugar de los hechos; motivo por el cual se levantó el **Acta de Fiscalización N° 24 - AFIV - 000281 (Folio 07)**.

Con Cédulas de Notificación de Cargos N° 01400 y 3241-2020-PRODUCE/DSF-PA, se notificó a **MIGUEL ECHE FIESTAS** y **CLAUDINA SILVA SILVA DE ECHE**, el 22/06/2020 y 02/12/2020, respectivamente, mediante la cual la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante, DSF-PA) le imputaron las infracciones contenida en:

**Numeral 1) del Art. 134° del RLGP<sup>2</sup>: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.**

**Numeral 3) del Art. 134° de la LGP<sup>3</sup>: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o**

<sup>1</sup> Según consta en la Partida N° 06002600 de la Oficina Registral – Sede Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

<sup>2</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

**productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Al respecto cabe señalar que de la consulta en línea del Portal Web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se advierte que el señor **MIGUEL ECHE FIESTAS**, identificado con **DNI N° 00322299**, falleció el día 06/07/2020, con lo cual se habría extinguido la acción administrativa.

Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina, señala que:

*“(…) la muerte de la persona natural ocasiona la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como lo es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador (...) ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía reflejo de su terminación (...)”<sup>4</sup>. (El énfasis es nuestro).*

En ese contexto, resulta conveniente traer a colación lo reseñado en el numeral 2) del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: *“También pondrá fin al procedimiento la resolución que así declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”*. En consecuencia, corresponde declarar el **FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** seguido contra el señor **MIGUEL ECHE FIESTAS**, toda vez que, constituye una causa sobrevenida que imposibilita continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Con Cedula de Notificación de Cargos N° 0246-2021-PRODUCE/DSF-PA, se notificó a **CLAUDINA SILVA SILVA DE ECHE**, el 03/03/2021, mediante la cual la DSF-PA le imputó las infracciones contenida en:

**Numeral 1) del Art. 134° del RLGP<sup>5</sup>: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.**

**Numeral 3) del Art. 134° de la LGP<sup>6</sup>: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador continua contra la señora **CLAUDINA SILVA SILVA DE ECHE (en adelante, la administrada)**, quien a su vez no ha presentado sus descargos durante la etapa instructiva.

Con Cédula de Notificación de Informe final de Instrucción N° 2204 y 2205-2021-PRODUCE/DS-PA, ambos notificados el 05/05/2021, la Dirección de Sanciones (en adelante, DS-PA) cumplió con

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Gaceta Jurídica s.a. Octava Edición. Diciembre de 2009. Página 529.

<sup>5</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>6</sup> Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



## Resolución Directoral

N°1616-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de mayo del 2021

correr traslado a los señores **MIGUEL ECHE FIESTAS y CLAUDINA SILVA SILVA DE ECHE**, respectivamente, del Informe Final de Instrucción N° 00229-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83 (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Al respecto cabe señalar que **la administrada**, no ha presentado sus alegatos finales con relación al IFI.

Por otro lado, se advierte que mediante **Resolución Directoral N° 00790-2021-PRODUCE/DS-PA** de fecha 10/03/2021, la DS-PA **amplió por tres (3) meses** el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el **01/07/2020** al **31/12/2020**.

Como ya se mencionó, se ha imputado a **la administrada** la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos en mérito del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

### **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.**

La conducta que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: (...) **no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**", por lo que en este punto se debe determinar si los administrados incurrió, efectivamente en dicha infracción, de ello se desprende que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber o la exigencia amparada en una norma legal, de que los administrados cuenten con la documentación respectiva y que esta tenga la capacidad de acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos; y, en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización.

En cuanto al primer elemento, es menester citar el numeral 6.8) del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), que establece: **El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.**" El resaltado es nuestro.

Asimismo, la existencia de la obligatoriedad de contar con la documentación correcta requerida, para esto, es menester citar el literal d) del numeral 1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: ***d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo***".

Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

**"Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...)"**. (El subrayado es nuestro);

**6.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:**  
(...)

**c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, numero de cajas o contenedores y peso total), (...)**

Sobre el particular, resulta pertinente agregar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, **la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad **verificar la procedencia** y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

El primer elemento es la existencia de la obligatoriedad de brindar la información requerida, para esto, el texto legal citado precedentemente, contempla la obligatoriedad de los administrados respecto a la presentación, a los fiscalizadores, de la documentación y/o información solicitada al momento de la fiscalización, a fin de verificar la correcta emisión de los mismos, según las disposiciones legales vigentes. En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento, correspondiendo verificar la concurrencia del segundo elemento para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

Sin perjuicio de lo indicado, debemos señalar que es una obligación de los administrados acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso transportado por la cámara isotérmica de placa de rodaje **M1Y-861**, en ese sentido, un documento que permite realizar dicha labor es la Guía de Remisión Remitente, la cual sustenta el traslado de bienes tal como ha sucedido en el presente caso, donde se constató la existencia de **1500 kg.** del recurso hidrobiológico espejo, evidenciándose que los administrados no contaban con los documentos requerida cuya presentación se exige a efectos de **acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, por consiguiente, al verificarse la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, se determina la configuración de la infracción imputada.

Considerando lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, al ser la administrada una persona natural dedicada a la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos, no es ajena a los posibles escenarios y riesgos que se puedan dar durante su actividad, como lo es el transporte de recursos hidrobiológicos. En ese sentido, no es factible que los administrados no pueda adoptar las medidas necesarias, más aun considerando que dichas medidas están en la esfera de su dominio y a su total alcance.



## Resolución Directoral

N°1616-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de mayo del 2021

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

Finalmente, se debe precisar que en el presente caso se viene garantizando al administrado el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente; sin embargo, **la administrada** hasta la fecha no ha presentado alegatos en contra de la imputación antes referida.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día 28/01/2019, la administrada, no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico espejo, requerido durante la fiscalización, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por la administrada.

### Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

Ahora bien, de los actuados se advierte que la segunda infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, corresponde determinar si la conducta realizada por **la administrada** el día de los hechos (28/01/2019), se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos

<sup>7</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual **la administrada** debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

*“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:*

- 1. **Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.***
- 2. **Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.***
- 3. **Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”.***  
(...).

*“6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes;** y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos”.*

Asimismo, el numeral 10.5 artículo 10° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) establece que: “en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); **así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.**



## Resolución Directoral

N°1616-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de mayo del 2021

Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: ***“En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.”*** (Lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del TUO de la LPAG menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

**“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. *Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”*

Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

**“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados**

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*

2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”*

(...)

Al respecto, de los hechos constatados y consignados en el **Acta de Fiscalización N° 24-AFIV-000281, e Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000129** y las dos (02) vistas fotográficas obrantes en el expediente de las que se advierte que, el día 28/01/2019, se intervino cámara isotérmica placa de rodaje **M1Y-861**, de propiedad de **MIGUEL ECHE FIESTAS y CLAUDINA SILVA SILVA DE ECHE**, mediante la cual constataron que había personal de lavado que se encontraba realizando actividades de almacenamiento del recurso hidrobiológico espejo en una cantidad de 1500 kg. contenidos y estibados en 60 cajas plásticas con hielo, se procedió a solicitar

al señor **MIGUEL ECHE FIESTAS**, quien a su vez era propietario del recurso en mención, la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso almacenado; manifestando que no contaba con dicho documento. En ese sentido, al verificarse una conducta infractora, los fiscalizadores debían realizar el decomiso correspondiente, sin embargo, ante el amedrentamiento y agresiones verbales por parte de las personas aledañas al lugar de los hechos, se imposibilitó que los fiscalizadores cumplan con sus funciones, obstaculizando las labores de fiscalización.

Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **la administrada** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico espejo, por haberse verificado que el mismo se encontraba almacenado en la cámara isotérmica con placa de rodaje **M1Y-861**, sin embargo, el comportamiento de la administrada, no lo permitió; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar de esa manera las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente extremo.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día 28/01/2019, la administrada, impidió la realización del decomiso del recurso hidrobiológico espejo, en ese sentido, obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por **CLAUDINA SILVA SILVA DE ECHE** el día de los hechos.

No obstante, como se ha señalado precedentemente, se advierte que el señor **MIGUEL ECHE FIESTAS**, identificado con **DNI N° 00322299**, falleció el día 06/07/2020, con lo cual se habría extinguido la acción administrativa. En consecuencia, corresponde declarar el **FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** seguido contra el señor **MIGUEL ECHE FIESTAS**, toda vez que, constituye una causa sobreviniente que imposibilita continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

## **ANÁLISIS DE CULPABILIDAD**

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal,

---

<sup>8</sup> **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



## Resolución Directoral

N°1616-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de mayo del 2021

a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>9</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese sentido, se advierte que la administrada al no presentar la documentación según las disposiciones legales vigentes del recurso, actuó sin la diligencia debida toda vez que, tenía la obligación de acreditar el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico espejo; por tanto, queda demostrado que los administrados actuaron sin la diligencia debida, en ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por otro lado, en cuanto a la conducta, de **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, se advierte que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en el se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las

<sup>9</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas, y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

#### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto a la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

El Código 1) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>10</sup> modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>11</sup>	0.28	
	Factor del recurso: <sup>12</sup>	0.39	
	Q: <sup>13</sup>	1.5 t.	
	P: <sup>14</sup>	0.50	
	F: <sup>15</sup>	0% = 0	
<b>M = 0.28*0.39*1.5 t./0.50*(1+0)</b>		<b>MULTA = 0.328 UIT</b>	

Respecto a la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

El Código 3) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>16</sup> modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
	M: Multa expresada en UIT		B: Beneficio Ilícito

<sup>10</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes

<sup>11</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada para el transporte es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>12</sup> El factor del recurso espejo transportado por la administrada es 0.39 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020.

<sup>13</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso corresponde a la totalidad del recurso almacenado, el cual comprende al recurso hidrobiológico espejo en una cantidad de 1500 kg (1.5 t.).

<sup>14</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para el transporte es 0.50.

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante.

<sup>16</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes



# Resolución Directoral

N°1616-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de mayo del 2021

<b>M= B/P x (1 +F)</b>	B: Beneficio Ilícito	<b>B= S*factor*Q</b>	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>17</sup>	0.28	
	Factor del recurso: <sup>18</sup>	0.39	
	Q: <sup>19</sup>	1.5 t.	
	P: <sup>20</sup>	0.50	
	F: <sup>21</sup>	0% = 0	
<b>M = 0.28*0.39*1.5 t./0.50*(1+0)</b>	<b>MULTA = 0.328 UIT</b>		
<b>DECOMISO</b>	<b>1.5 t.</b>		

Respecto a la sanción de **DECOMISO**, no se realizó in situ el día 28/01/2019, por lo tanto, se debe declarar **INAPLICABLE** la sanción de decomiso correspondiente.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a CLAUDINA SILVA SILVA DE ECHE** identificado con **D.N.I. N° 00323853**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del Artículo 134° del RLGP; al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 28/01/2019, con:

<sup>17</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada para el transporte es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>18</sup> El factor del recurso espejo transportado por la administrada es 0.39 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020.

<sup>19</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso corresponde a la totalidad del recurso almacenado, el cual comprende al recurso hidrobiológico espejo en una cantidad de 1500 kg. (1.5 t.).

<sup>20</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para el transporte es 0.50.

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante.

**MULTA : 0.328 UIT (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR** a **CLAUDINA SILVA SILVA DE ECHE** identificado con **D.N.I. N° 00323853**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del Artículo 134° del RLGP; al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico espejo requeridos durante la fiscalización, el día 28/01/2019, con:

**MULTA : 0.328 UIT (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ESPEJO (1.5 t.)**

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE**, la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico espejo ascendente a **1.5 t.**

**ARTÍCULO 4°.** – Declarar el **FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra **MIGUEL ECHE FIESTAS**, identificado con **DNI N° 00322299**, respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 134° del RLGP, por las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 6°.- PRECISAR** a **CLAUDINA SILVA SILVA DE ECHE**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)